Esquel,03 septiembre de 2026.-

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** La aclaratoria solicitada por el abogado <PER_1>, en representación de la citada en garantía <PER_2> respecto del el punto II del resuelve de la Sentencia Definitiva N° 34/2026 CANO.----------

----Dijo que, le impusieron las costas de la Alzada conforme el art. 69 CPCC, pese haber resultado airosa en el único agravio de su memorial. Sostiene que resultó vencedora por lo que corresponde que las costas de la alzada sean impuestas en su totalidad a la actora, máxime cuando hubo oposición a los agravios. Pidió expresamente que las costas de la segunda instancia se impongan a la parte actora. (ID 2486947).----------

----**II.-** Tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: a) la corrección de errores materiales; b) aclaración de conceptos obscuros; c) subsanación de omisiones sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. (CNCiv., sala F, 3-8-83, "Celle, Orlando c/ Municipalidad de Buenos Aires", J.A. 1984-II. Obra: Arazi – De los Santos, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", pág. 78, Rubinzal – Culzoni).----------

----El recurso de aclaratoria no puede alterar lo sustancial de un fallo y el citado medio impugnatorio no debe asumir la función que corresponde a otro recurso, no se puede desconocer que la doctrina ha limitado el concepto de "error material" a los errores aritméticos o de copia, o a los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de nombres o calidades de las partes, o a las contradicciones que pudieren existir entre los considerandos y la parte dispositiva. (Obra citada, pág. 79, C2°CCom, de la Plata, sala I, 24-8-95, "Pascuali, Pedro Osvaldo c/ D'Angelo, Jorge Roque y otro s/ Reivindicación").----------

----**III.-** Que el criterio sustentado por la mayoría de este cuerpo fue imponer las costas a la recurrente

atendiendo a que mantenía su condición de vencida en la cuestión principal tramitada en la instancia original.----Así, advertimos que por un involuntario error material, en la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva de ésta Cámara se citó el art. 69 CPCC., cuando debió consignarse el mismo artículo aunque en referencia a su segundo párrafo, cuestión que será aclarada por medio de la presente interlocutoria.----------

----A su turno, el Dr. Günther Enrique Flass adoptó similar solución, aunque por aplicación del principio objetivo de la derrota y por estimarla vencida en ésta instancia al no prosperar según su voto el recurso por ella deducido.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**----------

----1).- ACLARAR la Sentencia Definitiva N° 34/2026 CANO, en el punto II.- de su parte resolutiva donde dice: "*IMPONER las costas de ésta Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC.)…*" debe decir: "***IMPONER las costas de ésta Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC. 2do. Párrafo CPCC.)***".----

----2).- REGÍSTRESE, notifíquese. Déjese constancia marginal en la Sentencia Definitiva N° 34/2026 CANO.---

REGISTRADA BAJO EL N° 230 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-